



Madrid, 6 de noviembre de 1951.

MINISTERIO
DE
EDUCACION NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL

Excmo. Sr. D.
Gobernador Civil y Jefe Provincial del
Movimiento de

Mi querido amigo y camarada:

Siendo numerosas las consultas que llegan a esta Dirección General acerca de los medios o fórmulas para solicitar la creación o el reconocimiento de Centros oficiales y privados de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales), he creído conveniente enviar esta carta circular que oriente las actividades de ese Gobierno-Jefatura para la creación de estos Centros.

NOTA FUNDAMENTAL — Para solicitar la creación de un Centro oficial Laboral, es necesario elevar a esta Dirección General del Ministerio de Educación un expediente que comprenderá los siguientes documentos:

- 1.º—Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento correspondiente solicitando la creación.
- 2.º—Memoria explicativa de las razones políticas, culturales, sociales y económicas de la respectiva comarca con especial reseña de las estadísticas de producción y censo escolar.
- 3.º—Acta legalizada del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se ofrece un edificio adecuado para instalar en él el posible Instituto Laboral.

A este respecto, debe asimismo consignarse que el edificio debe ser, en lo posible, propiedad municipal o estatal y no estar ocupado por servicios docentes en pleno funcionamiento (por ejemplo: Escuelas).

En caso de tener que construir el edificio de nueva planta, el Ayuntamiento debe comprometerse a la cesión de los terrenos adecuados, a contribuir al menos con la tercera parte del coste total y a otras prestaciones de orden complementario. Únicamente, en casos transitorios de construcción o adaptación definitiva de edificios para Institutos Laborales, se puede tolerar, provisionalmente, el alquiler de otros que llenen el período intermedio de funcionamiento del Centro.

Los proyectos de Institutos de nueva planta serán elevados, con el expediente, por los Municipios respectivos.

- 4.º—Acta legalizada del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que éste se compromete a proporcionar casa-habitación gratuita al Profesorado del Instituto Laboral, o subvención equivalente y adecuada para que los Profesores puedan residir dignamente en aquella localidad

5.º—Idem ofreciendo en cesión o en usufructo incondicionado campos de experimentación (en el caso de los Institutos agrícolas y ganaderos) o talleres y enseres adecuados para prácticas (en los casos de Institutos industriales o marítimos).

6.º—Idem comprometiéndose a pagar al personal administrativo y subalterno necesario para el Centro Laboral.

7.º—Idem sobre las aportaciones económicas o de material que el Ayuntamiento pueda conseguir de las entidades económicas de su comarca o de los Municipios de su partido judicial o régimen natural, para contribuir a las exigencias determinadas en los apartados precedentes.

8.º—El expediente, así formalizado, será elevado al Presidente de la Diputación correspondiente en su calidad de Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional. La Diputación por su parte debe comprometerse a pagar una subvención anual de 50 000 pesetas por cada Centro Laboral que se funde en su provincia.

9.º—Incorporado el acuerdo de la Diputación al expediente, el Presidente de la Corporación lo elevará, por oficio, al Ministerio de Educación Nacional con su informe, o en su caso, el del Patronato Provincial correspondiente (A este respecto, debe recordarse que los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional no se constituyen hasta que, publicado el Decreto de fundación de un Centro, se concretan por una Orden Ministerial subsiguiente las condiciones en que debe funcionar. Hasta tanto esta orden no aparece en el Boletín Oficial del Estado, el Patronato Provincial no puede constituirse)

10.º—El Patronato Nacional, después de estudiar el expediente de creación ultimado según la pauta indicada en los apartados anteriores, puede proponer al Ministro de Educación que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se promulgue el correspondiente Decreto de fundación.

11.º—Se reitera que la puesta en marcha del Decreto a que se refiere el apartado anterior—es decir las posibilidades de que funcione el Instituto Laboral creado—ha de hacerse mediante una Orden Ministerial en la que se recogen los compromisos mutuos del Estado, del Municipio y de la Diputación para el desarrollo de las actividades del Centro que se ha fundado.

Cuando se trate de solicitar el reconocimiento de Centros Laborales privados, deberán tenerse en cuenta las siguientes orientaciones.

1.ª—Para entender claramente la función y prerrogativas de los Centros privados de Enseñanza Media y Profesional, reproducimos a continuación, textualmente, la Base VI de la Ley de 16 de julio de 1949.

“Los Centros no estatales, serán aquellos que se funden por las Instituciones eclesiásticas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación y técnica moderna, suficientes para el pleno funcionamiento del Centro

Segunda.-Cuadro de Profesores, compuesto por igual número y con la misma titulación académica que el de los Centros del Estado.

Tercera -Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato profesional, según las normas de la presente Ley.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Estos Centros estarán sometidos a la inspección oficial de Enseñanza Media"

2.ª-Las obligaciones, respecto a la selección del profesorado, consignadas en el último párrafo de la Base XII de la citada Ley, son las siguientes:

"Los Profesores no oficiales, serán designados libremente por los Centros respectivos, siempre que reúnan condiciones iguales a las establecidas para el profesorado de los Centros del Estado"

3.ª-Respecto a su gobierno, la Base XIV, dispone:

"Los Centros no estatales tendrán autonomía absoluta para su gobierno, para la adquisición de sus medios económicos y para la administración de los mismos, salvo lo que disponga el Ministerio para las tasas académicas y las exenciones de gratuidad previstas en la legislación vigente. De igual modo deberán poner en conocimiento del Patronato y del Rectorado los nombres y condiciones de los Directores"

4.ª-En cuanto a su régimen administrativo y económico, la Base XV de la mencionada Ley dispone:

"Los Centros no estatales disfrutará de autonomía administrativa, sin más obligación que realizar las inscripciones, obtener los libros de calificación escolar y verificar los traslados de matrícula, cambios de enseñanza y abono de los derechos para la expedición de los títulos de Bachiller en un Centro Oficial de la provincia o comarca correspondiente"

"Del mismo modo, los Centros no estatales disfrutará de un régimen económico análogo al de los Colegios de Enseñanza media"

"Quedan autorizados los Ministerios distintos al de Educación Nacional para contribuir al sostenimiento de determinados Centros del Estado o no estatales"

5.ª-En relación con los documentos necesarios para que las Entidades a quienes interese puedan solicitar el reconocimiento de Centros Laborales privados, los expedientes respectivos se ajustarán a las siguientes normas:

a) La Entidad solicitante deberá cursar su petición en forma análoga a lo dispuesto para la creación de Centros oficiales, es decir, mediante instancia dirigida al Director General de Enseñanza Laboral, acompañada de cuantos documentos crean precisos para justificar la creación o el reconocimiento del Centro privado.

b) Deberá añadirse una memoria explicativa de las actividades realizadas hasta la fecha en caso de que el Centro cuente ya con una experiencia docente

c) Tanto si se trata de un Centro no oficial ya existente, como si se pretende su establecimiento, se acompañará un proyecto de

Carta fundacional y una exposición detallada de los medios con que cuenta la Entidad solicitante para desarrollar la actividad docente a que se refiere la solicitud.

d) En el expediente de solicitud, además del edificio, campo de experimentación o talleres (ver el apartado 5.º de la primera parte de esta Circular) y dotación material y pedagógica, la Entidad peticionaria deberá acreditar contar con un cuadro de Profesores propio, según lo establecido para las plantillas en el artículo 3.º del Decreto de 26 de mayo de 1950 (B. O. de 14 de junio).

También debe recordarse que las instancias deben ir informadas —así como el conjunto del expediente— por el Presidente de la Diputación Provincial respectiva y que el reconocimiento solicitado ha de ser acordado por Decreto.

Interesa destacar —a título de ejemplo— que hasta la fecha existen creados los siguientes Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional: CARRANZA (Vizcaya). Entidad creadora, el Ayuntamiento de la Villa de Carranza. En funcionamiento. COGULLADA (Zaragoza). Entidad creadora, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza. Pendiente de organización. DON BENITO (Badajoz). Entidad creadora, la Orden Salesiana de dicha localidad. Pendiente de organización. CAMPANO (Cádiz). Entidad creadora, la Orden Salesiana de aquella localidad. En funcionamiento.

Dado el interés nacional de este nuevo orden docente y la especial preocupación que por el mismo sienten el Caudillo y su Gobierno, mucho te agradecería prestases tu más calurosa colaboración a esta tarea en la que puedes hacer partícipe a todo el Consejo Provincial, alguno de cuyos miembros forman parte del correspondiente Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

De modo singular pueden ayudarte los Delegados Provinciales de Educación Nacional, que han recibido a este respecto instrucciones y normas concretas por parte de su Delegación Nacional.

Muy sinceramente me reitero a tu disposición desde este puesto de servicio

Un cordial saludo de tu buen amigo y camarada,

Firmado: CARLOS M.º R. DE VALCARCEL.